

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

573/2021

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Administración

Fecha de presentación del recurso

18 de marzo de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**19 de mayo de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*"...aplicó la reserva de la información
que no tienen sustento legal ..."sic*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA**

RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 25 de febrero de 2021.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **573/2021**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **573/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, la cual quedo registrada bajo el número de folio 00727121.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Directora de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó recurso de revisión a través del sistema infomex, correspondiéndole el folio RR00009521.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 573/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/330/2021** el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado, con fecha 14 catorce de abril del mismo año ante la oficialía de partes de este instituto y las remitidas vía correo electrónico, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la

audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado con tal efecto, el día 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibidas las manifestaciones que realizó la parte recurrente, vía correo electrónico de fecha 26 veintiséis del mismo mes y año.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción **II** del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	25 de febrero de 2021
Surte efectos la notificación:	26 de febrero de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	01 de marzo de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	22 de marzo de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 de marzo de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo de 2021

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el

numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio 01984
- b) Copia simple de contrato 203/11.
- c) Copia simple de contrato 204/11
- d) Copia simple de contrato 385/15
- e) Copia simple de contrato 489/09
- f) Copia simple de oficio SECADMÓN/UT7174/2021, suscrito por la Directora de Transparencia del sujeto obligado
- g) Copia simple de contrato 234/07

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- h) Copia simple del Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 23 de febrero de 2021
- i) Copia simple de oficio CGT/029/2021
- j) Copia certificada de acta de entrega recepción de fecha 06 de septiembre de 2016, con anexos

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; por lo que ve a los medio de convicción entregado en copia certificada, los mismos cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

“...Solicito la siguiente información para su entrega vía electrónica, a mi correo o por Infomex:

Copia electrónica de todos los contratos y/o órdenes de compra suscritos con el proveedor Hydra Technologies de México, de 2007 a hoy en día, sin omitir una compra que se le realizó en 2011 por un valor de 37,999,999.99 pesos....” (Sic)

El sujeto obligado con fecha 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

En cumplimiento con lo señalado por los artículos 6, apartado A y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo sexto, 9 y 15, fracción IX y párrafos último y penúltimo del mismo numeral de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada mediante el Decreto número 27213/LXII/18, aunado a lo establecido en los artículos 19, 21 y 22 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, y los artículos; 17, punto 1; 24 punto 1, fracción II; 25 punto 1, fracción VII; 31 punto 1; 32 punto 1 fracciones III y VIII; 82, punto 2, 84, punto 1; 85, 86, punto 1, fracción I; y 87, punto 1, fracción II, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en lo señalado por el artículo 38 del Reglamento de la Ley antes citada; la que suscribe me encuentro facultada para recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se formulen o turnen a este sujeto obligado.

Ahora bien, de la revisión y análisis de la presente solicitud, se desprende que el sentido de la Respuesta a la misma es AFIRMATIVO, con base en lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos documentales y electrónicos que obran bajo la Dirección General de Abastecimientos de esta Secretaría de Administración; se desprende de la misma que, del año 2007 a la fecha, se localizaron 5 contratos con la jurídica en cita, los cuales se adjuntan a la presente en archivos digitales en formato PDF; asimismo, le informo que el contrato con el monto al que hace referencia, es el que se encuentra bajo el número 489/09.

Cabe hacer mención que, la Dirección General de Abastecimientos solicitó la reserva de las características técnicas contenidas en los contratos, y la cual se llevó a cabo en la Tercera Sesión Extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, celebrada el día 23 de febrero del presente año, en donde se aprobó la versión pública de los contratos 385/15, 489/09, 203/11 y 204/11; a excepción del contrato 234/07, mismo que es entregado de manera íntegra por no contener datos de carácter reservado.

El Acta de la sesión a la que se hace referencia, y en donde se plasma los motivos y fundamentos que se dieron para dicha reserva, se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/13121>

Es menester de esta Unidad, el señalar que **la información se entrega en el estado que se encuentra. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.** esto de conformidad con el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Finalmente, es necesario señalar que, de conformidad con los Acuerdos del C. Gobernador identificados con los números **DIELAG ACU 005/2021 y DIELAG ACU 009/2021** publicados en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, mediante los cuales *se suspende cualquier término y plazo que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y de protección de datos personales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los derivados de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, competencia del Poder Ejecutivo Estatal*; esto, por el periodo comprendido del “18 al 31 de enero de 2021”; ampliándose la suspensión **“hasta el 12 doce de febrero del 2021 dos mil veintiuno.”**; lo anterior, derivado de las medidas para prevenir y contener la pandemia del “COVID-19”.

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó su agravio, en los siguientes términos:

“...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido fundamentalmente a que aplicó una reserva de la información que no tiene sustento legal, por lo cual la respuesta no resultó satisfactoria.

Recurro el punto único de mi solicitud por los siguientes motivos:

El sujeto obligado testó en todos los contratos entregados los datos técnicos y características de los equipos adquiridos, esta clasificación de la información como reservada no tiene sustento legal, pues todos los equipos a los que se hace referencia ya no están en posesión del sujeto obligado –así lo informó la Coordinación General de Seguridad en el folio Infomex 00726621-.

Por lo tanto, recurro para que el sujeto obligado entregue todos los contratos sin testar las características y datos técnicos de los equipos comprados y a los que se dio mantenimiento, tampoco la cantidad de los mismos, pues todos esos equipos ya no están en posesión del sujeto obligado, por lo cual su entrega no lo puede afectar en ningún sentido.

Es por eso que presento este recurso para que el sujeto obligado entregue todos los contratos pero sin testar los datos de los equipos adquiridos y a los que se dio mantenimiento, pues así lo ampara mi derecho de acceso a la información...”sic

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratifica en su totalidad la respuesta inicial, señalando lo siguiente:

Ahora bien, el recurrente alega que, la información clasificada como reservada, *no tiene sustento legal*, sin embargo, dicho sustento, se encuentra establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro del artículo 17 incisos a) y f), así como en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Adicionalmente menciona que, *todos esos equipos ya no están en posesión del sujeto obligado, por lo cual su entrega no lo puede afectar en ningún sentido*, sin embargo, del estudio de la solicitud inicial, podemos concluir que, sus pretensiones eran las de allegarse de *“los contratos y/o órdenes de compra suscritos con el proveedor Hydra Technologies de México, de 2007 a hoy en día”*, y dado que los contratos localizados contenían características técnicas de los bienes y servicios adquiridos para autoridades que tienen entre sus funciones la prevención y persecución de delitos, es que la información fue entregada en versión pública.

Por otro lado, del análisis de lo recurrido, podemos identificar que su inconformidad deviene del estatus de posesión de los bienes y servicios adquiridos, por lo que de la recepción del presente recurso, se llevó a cabo una nueva búsqueda exhaustiva a través de la Dirección de Bienes Muebles, Vehículos y Combustibles dependiente de esta Secretaría; como resultado de la misma, se localizó un Acta de Entrega Recepción de fecha 06 de septiembre del año 2016, mediante la cual se entregó a la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA) las adquisiciones descritas en los mencionados contratos, es decir, derivado de la nueva búsqueda exhaustiva, se considera que los bienes y servicios se encuentra en posesión de la Secretaría Defensa Nacional (SEDENA). Por lo que la reserva de la información es indiscutiblemente necesaria, toda vez que dicha Secretaría tiene entre sus atribuciones la de preservar la seguridad pública en general, por lo que revelar información relativa a los bienes y servicios que son utilizados para la prevención de delitos y preservación de la vida y paz de la población, se pondrían en riesgo las estrategias y actividades que como autoridad ejerce.

Es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 3 punto 2 fracción II incisos a) y b), en relación con el artículo 18 punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco como autoridad competente, tiene acceso a la información pública protegida, razón por la cual el Acta de entrega – recepción de marras, que será ofrecida como

prueba en copia certificada en el presente informe, será transferida de forma física, con las medidas de protección descritas en el lineamiento cuadragésimo tercero de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que Deberán Observar los Sujetos Obligados en la Ley de Transparencia local. Lo anterior, toda vez que, contiene información sobre las características técnicas de los bienes adquiridos mediante los contratos que fueron entregados en versión pública al recurrente, la cual encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 17 incisos a) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo, contiene datos personales de carácter confidencial.

Aunado a lo anterior, la adquisición o contratación de bienes y servicios, crean un precedente de lo que podría adquirirse en un futuro, es decir, las características técnicas de los bienes y servicios adquiridos mediante los contratos testados, pueden tomarse como referencia del tipo de tecnología por el cual se inclinan a adquirir las Dependencias encargadas de velar por la seguridad, estableciendo así un criterio sobre el equipo operativo que se utiliza. Por lo que, de llegar esta información a manos del crimen organizado, este se encontraría con una enorme ventaja sobre las diferentes Dependencias que tienen entre sus funciones la de preservar el orden público.

En función de lo planteado, protegiendo el derecho de acceso a la información y en observancia de lo establecido en el artículo 19 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

...

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Se entregó al solicitante la información requerida en versión pública, testando únicamente las características técnicas que, de revelarse, podrían afectar las actividades realizadas para la prevención, sanción y persecución de los delitos en el Estado.

Respecto del informe de ley del sujeto obligado, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

"...Manifiesto que el informe no resulta satisfactorio, por lo que pido que se continúe con el desahogo del recurso.

Deseo hacer mención además que es indebido que el sujeto obligado pretenda fundamentar una reserva señalando que resulta necesaria porque otro sujeto obligado posee el bien en cuestión. En este caso, es falso que al sujeto obligado le conste que el bien sigue en posesión de Sedena -pues es solo un acta de entrega-recepción (la cual no me fue mostrada ni compartida) pero el bien pudo haber sido ya desechado-, además de que no le compete al sujeto obligado reservar información de bienes que pudieran estar en posesión de Sedena..."sic

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia declaró como reservada la información técnica que contienen los contratos solicitados, con excepción del contrato 234/07, ya que el mismo no contiene datos técnicos; dicha reserva se realizó con

fundamento en el artículo 17.1 fracción I incisos a) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que la entrega de tal información compromete la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal y causa perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; desarrollando de forma adecuada la prueba de daño aplicable al caso concreto, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 18 puntos 1, 2 y 5 de la precitada ley, como consecuencia se tiene que la reserva de la información es correcta y adecuada.

De la prueba de daño desarrollada por el sujeto obligado, se advierte que el proporcionar las características técnicas de los sistemas y equipo táctico aéreos de vigilancia no tripulados, los cual son de uso para de la seguridad pública, pondría en riesgo la efectividad de las actividades de prevención y combate del delito.

De igual forma, el entregar la información técnica de los equipos aéreos no tripulados, atentaría contra las estrategias procesales y la capacidad operativa de las dependencias que tienen entre sus competencias la seguridad del Estado; además de que proporcionar tal información afecta el interés social de la población, ya que dejaría en estado vulnerable la seguridad del Estado.

Señalado esto y a consideración de los que aquí resuelven, la reserva de la información técnica de las aeronaves y equipo táctico no tripulado, es adecuada ya que el sujeto obligado demostró que la entrega de la misma, efectivamente atenta contra la seguridad del estado y causaría perjuicio grave en las actividades de prevención y persecución de delitos; aunado a lo anterior, se agotó y cumplió con todos los puntos establecidos por la ley estatal de la materia para tal fin, como ya se mencionó en párrafos anteriores.

Respecto a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no le asiste la razón, ya que si bien es cierto, el equipo fue entregado a la SEDENA con fecha 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, cierto es también, que la entrega de la información solicitada de forma íntegra, aún y cuando el equipo ya no se encuentre en poder del sujeto obligado, sienta un precedente de las características del equipamiento que requiere y utiliza la autoridad competente para la protección de la seguridad pública.

No obstante todo lo anterior, el derecho de acceso a la información del hoy recurrente no se vio vulnerado, ya que la información solicitada de forma inicial fue la copia de contratos y/o órdenes de pago suscritos con el proveedor Hydra Technologies de México; situación que fue atendida por el sujeto obligado, ya que de las documentales entregadas al entonces solicitante, se advierte la entrega de la versión pública de los contratos requeridos, es decir, se entregó la información solicitada.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, así como lo señalado en el artículo 18 de la ley estatal de la materia, proporcionando de forma oportuna y adecuada la versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa, como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 573/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG